



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 4, 5, 8, 18 fracciones I y VII, 21 y 27 fracciones I, IV, IX y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

- I. Que en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Gobernador del Estado podrá acordar el funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.
- II. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, establece como objetivo la innovación tecnológica, conocimiento y competitividad empresarial, determinando entre sus estrategias y líneas de acción el impulso de nuevas alternativas de comunicación y asociación entre los organismos empresariales, universidades y gobierno para diseñar y operar mecanismos de apoyo a la competitividad empresarial.
- III. Que otro de los objetivos del citado Plan Estatal de Desarrollo, es el rescate productivo del campo, para lo cual entre sus estrategias y líneas de acción contempla la modernización y diversificación de la producción agropecuaria, subrayando la necesidad de diversificar la agricultura y los agronegocios mediante organización, asesoría, capacitación y por medio de investigación, transferencia de tecnología, así como de diferentes programas de apoyo para detectar y desarrollar nuevas oportunidades, con la participación de los productores.
- IV. Que el entorno internacional demanda la consolidación y establecimiento de empresas competitivas, que permitan llevar a la Industria Agroalimentaria Local a mercados que demandan productos de mayor valor agregado; y dentro del esquema democrático y plural de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

apertura que promueve el Gobierno del Estado, la participación de los diferentes sectores resulta sustancial para una coordinación integral que en forma incluyente considere sus opiniones, planteamientos y demandas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea el Consejo Ciudadano para el Desarrollo del Sector Agroalimentario de Nuevo León, en adelante el Consejo Ciudadano, el cual tendrá como objeto el desarrollo del sector agroalimentario en Nuevo León y el impulso a la exportación de sus productos, a través del análisis de las propuestas surgidas dentro de los sectores público y privado, así como del ámbito académico.

SEGUNDO. El Consejo Ciudadano tendrá para el cumplimiento de su objeto las siguientes funciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo para las empresas relacionadas con el sector agroalimentario y el Gobierno del Estado;
- II. Proponer programas y la formación de clusters, que impulsen el incremento en la productividad de las empresas y productores que integran el sector agroalimentario en Nuevo León;
- III. Recomendar esquemas para el establecimiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico del sector agroalimentario y programas que impulsen la innovación en las empresas y productores de dicho sector;
- IV. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la creación y competitividad de cadenas productivas en el sector;
- V. Recomendar los criterios y mecanismos metodológicos tendientes a mejorar las políticas y programas que tengan efectos sobre el sector en un marco sustentable;
- VI. Proponer programas que estimulen la creación de nuevas empresas del sector, y

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar character, located on the right side of the page.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VII. Crear las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

VIII: Las demás funciones requeridas para el cumplimiento de su objeto.

TERCERO. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- b) Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el Titular del Poder Ejecutivo;
- c) Un Secretario, que será el ciudadano que designe el Titular del Poder Ejecutivo;
- d) Un Tesorero, que será el ciudadano que designe el Titular del Poder Ejecutivo;
- e) Vocales que serán los representantes de empresas, organismos y productores destacados en el sector agropecuario de la entidad, mismos que se especificarán en el acta de instalación del Consejo Ciudadano y cuyo total no podrá ser menor de veinte ni mayor de treinta y cinco, los cuales serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo.
- f) Un Consejo Directivo, que será integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales, el cual operará los acuerdos tomados en el seno del Consejo Ciudadano.
- g) El Secretariado Técnico, que estará conformado por el Secretario de Desarrollo Económico y el Director General de la Corporación para el desarrollo Agropecuario de Nuevo León.

El Presidente Honorario podrá asistir a las sesiones de Consejo Ciudadano con voz y voto y presidirá las asambleas de las que sea parte. El Presidente Ejecutivo asistirá con voz y voto y presidirá las asambleas a las que no asista el Presidente Honorario. Los demás miembros del Consejo Ciudadano, asistirán con voz y voto, siendo el Secretario quien levantará el acta correspondiente de los acuerdos que se tomen en la misma.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Para la integración del Consejo Ciudadano, el Titular del Poder Ejecutivo formulará las invitaciones correspondientes, considerando la idoneidad de las personas e instituciones, en función de las atribuciones del Consejo Ciudadano y, en su caso, emitirá las designaciones correspondientes. El Presidente Honorario, Presidente Ejecutivo, o el Secretario, podrán invitar a las sesiones del Consejo Ciudadano, en cualquier momento, a los ciudadanos, servidores públicos o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, que por razón de su interés, profesión o atribuciones estén relacionados con el sector agropecuario y que sea conveniente que estén presentes para el desahogo de los temas señalados en el orden del día. Las sesiones del Consejo Directivo, se realizarán cada vez que el mismo lo considere necesario.

CUARTO. Todos los cargos del Consejo Ciudadano, serán de carácter honorífico, a título de colaboración ciudadana y se regirán por principios de buena fe e interés general, asimismo, los cargos que sean a invitación del Gobernador del Estado tendrán la duración de un año, pudiendo ser designados nuevamente al término del periodo correspondiente, cuantas veces se considere necesario para el adecuado cumplimiento de los fines del Consejo Ciudadano.

QUINTO. El Secretario tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Ciudadano.

SEXTO. El Consejo Ciudadano podrá determinar la creación de las Comisiones que estime convenientes para el estudio y evaluación de materias específicas.

SÉPTIMO. El Consejo Ciudadano sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos tres veces al año, en las fechas que acuerden los Consejeros. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento, previa convocatoria por escrito, ya sea por solicitud de su Presidente Honorario, Presidente Ejecutivo o del Secretario o cuando la mayoría de los miembros lo soliciten. Las convocatorias en segunda instancia, se harán media hora después de la primera.

Las convocatorias de las sesiones, deberán ser realizadas cuando menos siete días hábiles antes para las sesiones ordinarias, y de tres días hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en éstas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten. En las convocatorias deberá indicarse la fecha, hora, lugar y orden del día, y serán acompañadas de la

A



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

información documental que, en su caso, vaya a ser objeto de análisis, discusión y acuerdo en la sesión para la que se convoca.

A las sesiones del Consejo Ciudadano podrán ser invitados con voz, pero sin voto, a cualquier ciudadano que por razón de sus atribuciones, profesión o interés, sea conveniente que estén presentes para el desahogo de los temas señalados en el orden del día.

OCTAVO. Las sesiones del Consejo Ciudadano en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente Ejecutivo, el Secretario y el Tesorero y de al menos la mitad más 1 de los Vocales consejeros; y en la segunda convocatoria con la asistencia mínima del Presidente Ejecutivo, el Tesorero, el Secretario y de los Vocales Consejeros que se encuentren presentes; El Consejo Directivo y las Comisiones que en su caso se constituyan sesionarán válidamente con la asistencia de su Presidente, Secretario y al menos la mitad de sus miembros.

NOVENO. Los acuerdos del Consejo Ciudadano, del Consejo Directivo y de las Comisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate quien presida tendrá voto de calidad. De cada sesión del Consejo Ciudadano, del Consejo Directivo o de las Comisiones, el Secretario, levantará el acta correspondiente que firmarán, para el caso del Consejo Ciudadano, el Presidente Ejecutivo, Secretario y los Vocales consejeros que asistan y para el caso de las Comisiones, el Presidente, Secretario y los integrantes que asistan.

DÉCIMO. Los integrantes del Consejo Ciudadano promoverán lo conducente a fin de que en su ámbito de competencia, sean atendidas las recomendaciones del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. El Secretariado Técnico queda facultado para resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo, en los términos de lo previsto en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

A



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Ciudadano se deberá instalar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

TERCERO. En un término no mayor de 60 días hábiles posteriores a la fecha en que el Consejo Ciudadano se instale, se deberá emitir su Reglamento Interno.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en la Ciudad de Monterrey, su capital, a los 17 días del mes de enero de 2007.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

ROGELIO CERDA PÉREZ

**C. DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN PARA EL
DESARROLLO AGROPECUARIO**

FERMÍN MONTES CAVAZOS

**C. SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

**ALEJANDRO ALBERTO CARLOS
PÁEZ Y ARAGÓN**